

jado por orden de la santa obediencia y se hallan en este real para continuar desde su viaje á las partes donde se les manda, y porque antes que salieran dichos padres de las referidas misiones, se hallaba su señoría informado lo conveniente en lo tocante á su conducta y fina educacion por convenir al bienestar de los indios, su educacion y pacificacion y otras razones que en sí reserva su señoría para esponerlas cuando convenga, muy del servicio de ambas majestades que algunas referirá el reverendo padre fray José de Artegui, provincial de la santa provincia de nuestro padre San Francisco por estar comprendidas en dicha provincia de misiones. á fin de que su reverendísima atendiendo á lo que S. M. tiene encargado, se sirva mandar que dichos padres, fray Felipe Palomino y fray Juan de San José se mantengan en dichas misiones de Bachimba y Namiquipica, continuando su religioso y misionero instituto en la misma conformidad que hasta aquí y que los padres, sus sucesores en ellas, se vuelvan á las que antes tenian, que son de Julimes y San Andrés por ser á propósito para ellas. Y porque tambien está cierto su señoría que en el entretanto que informa á dicho reverendo padre provincial y viene la respuesta de que asi se ejecute como lo espera su señoría de su fervoroso celo, puede espermentarse en dichas misiones por la tibieza de los indios y por estar hechos ya á las maneras de dichos padres, algun movimiento entre ellos causado de la novedad ó que vaya en disminucion aquella poblacion y reduccion, para precaver el remedio de estos ú otros inconvenientes á que debe atender su señoría en fuerza de la obligacion de su empleo, y como leal vasallo de S. M. debia mandar y mandó se reencargue al reverendísimo padre definidor, fray Juan de Granados, religioso de dicha orden de nuestro padre San Francisco y custodio de dichas misiones en este dicho real, mandé á dichos padres que se volvieran á las referidas misiones de Bachimba y Namiquipica mientras tanto que aprueba lo referido dicho reverendísimo padre provincial, pues en esto á mas de no oponerse al precep-

## SALIDA

DEL PADRE PALOMINO DE NUEVO-MEXICO  
AL PARRAL.

En el real de San José del Parral en 28 de Enero de 1726, el Sr. D. José Sebastian Lopez de Carbajal, gobernador y capitán general de este reino de la Nueva-Vizcaya, sus provincias y fronteras por S. M., dijo: que por quanto ha llegado á noticia de su señoría que los reverendos padres fray Francisco Palomino y fray Juan de San José, misioneros, el primero en propiedad de la de Bachimba y el segundo de la de S. Pedro Namiquipica, están promovidos de ellas y con efecto las han de-



to de la santa obediencia por mediar circunstancias que lo precisen, redunde en servicio de Dios y del rey á que dicho reverendo padre custodio, deberá atender como lo espera su señoría, y que lo hará tambien dicho reverendo padre provincial, y asimismo dará providencia á que los reverendos padres fray J. de Yarnos y fray J. Villadiego que sucedieron á los padres fray Felipe Palomino y fray Juan de San José, se restituyan á las misiones que antes tenían de Julimes y San Andrés, y asimismo se les rogará y encargará á dichos padres Palomino y fray Juan de San José, se restituyan á las misiones que por lo que á sí les toca no dejen de efectuar lo referido y volver á su apostólica tarea con el mismo celo que hasta aquí, de cuya caridad y dicho reverendo padre custodio fia su señoría el mejor éxito de lo que lleva espresado, y que cada uno por su parte contribuirá á una cosa de tanta atencion, como que de ella estiba el bienestar de aquellos naturales y las diligencias del ruego y encargo de dichos padres, las ejecutará el presente secretario de gobernacion y guerra. Y así lo proveyó y firmó.—*José Lopez de Carbajal*.—Ante mí, *Juan Francisco de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

En el real de San José del Parral, en 29 de Enero de 1726; yo, el presente secretario de gobernacion y guerra, habiendo pasado en conformidad de lo mandado por el auto antecedente al convento de nuestro padre San Francisco de este real, y hecho notorio su contenido al reverendo padre definidor fray Juan de Granados, custodio de estas misiones quien, entendido, dijo: que habiendo oido con el acatamiento que debe, no le toca responder ni confirmar: de que doy fé.—*J. Francisco de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

En dicho real del Parral, dicho dia 29 de Enero de 1726; yo, el presente secretario de gobernacion y guerra, hice la misma diligencia de ruego y encargo á los reverendos padres fray Felipe Palomino y fray Juan de San José quienes, entendido de su efecto, dijeron: que por ser parte y bajo de la santa obediencia de su prelado, están prontos á ejecutar cuanto conduzca al mayor servicio de ambas majestades y bien de los naturales de las misiones y lo firmaron: de que doy fé.—*Fr. Juan de San José*—*Fr. Felipe Palomino*.—*Francisco de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

Parral y Enero 31 de 1726: vistas las respuestas dadas por el reverendo padre definidor fray Juan de Granados, custodio de las misiones de nuestro padre San Francisco de la Vizcaya, y de los reverendísimos padres fray Juan de San José y fray Felipe Palomino, misioneros de las de San Pedro Namiquipica y Bachimba, y que por ellas no se percibe la deliberada voluntad de dichos reverendos padres; en cumplimiento de la obligacion que tengo como gobernador y capitán general de este reino y deseando el bienestar de los indios de dichas misiones y que no se atribuya á omision mia cual quiera diligencia que falte en orden á sus alivios, debia mandar y mandé se vuelva á rogar y encargar así á dicho reverendísimo padre custodio, como á dichos padres misioneros por segunda vez, no se escusen á condescender á lo que por mi pedido en auto de 28 de Enero; en orden á que dichos padres misioneros se restituyan á sus misiones de Namiquipica y Bachimba, por lo convenientes que son en ellas, hasta que el reverendísimo padre provincial de la provincia de Zacatecas donde tocan, responda á lo que se le tiene representado á su reverendísima de quien no dudo condescienda por ser del servicio de ambas majestades, cuyo ruego y encargo ejecutará el presente secretario de gobernacion y guerra.



Así lo decretó el Sr. D. José Sebastian Lopez Carbajal, gobernador y capitán general de este reino de la Nueva-Vizcaya, sus provincias y fronteras por S. M. y lo firmó.—*José Lopez de Carlajal*.—Ante mí, *Juan Francisco de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

En el real del Parral á 1º de Febrero de 1726; yo, el presente secretario de gobernacion y guerra, habiendo pasado al convento de nuestro padre San Francisco de este real, y hecho notorio el segundo ruego y encargo que contiene el decreto antecedente, al muy reverendo padre definidor fray Juan Granados, custodio de las misiones de este reino quien, entendido, dijo: que produce lo mismo que tiene dicho en su respuesta de 29 del pasado; con mas, que añade no tener libertad porque necesita de superior licencia, por ser el caso presente irregular en sus apostólicas leyes. Esto dió por su respuesta dicho reverendo padre custodio; doy fé.—*Francisco de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

Va cierto y verdadero este traslado y concuerda con las diligencias de que va hecha mencion que originales se hallan en el oficio de gobierno de mi cargo á que me remito, y para que cohste de mandato verbal del señor gobernador y capitán general de este reino, doy el presente en el real de minas de S. José del Parral á 4 de Febrero de 1726, siendo testigos D. José de Santibañez, D. Francisco Fernandez Vallejo y D. Francisco Nieto, presentes.—En testimonio de verdad lo firmé.—*Juan F. de Espino*, secretario de gobernacion y guerra.

## CONSULTA

AL SEÑOR VIREY, DEL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA SOBRE  
LA MODERACION DE LOS MANDAMIENTOS,  
SETIEMBRE 1º DE 1744.

El piadosísimo y paternal afecto con que S. M. (Q. D. G.) encarga el mejor tratamiento de los indios así en sus reales leyes como en repetidas particulares cédulas, sobre los repartimientos que para su servicio personal en haciendas y minas debe observarse, y el aviso que en deservicio de ambas majestades tengo advertido en el particular desde que entré á servir este gobierno por el marqués de Torrecampo, me impele en



fuerza de mi obligacion á representar á V. E. el estado que al presente se hallan inspirados por el deseo del remedio para que S. M. sea servido, y los naturales de estas provincias gocen de las franquezas que su soberano real ánimo les concede y juntamente facilite el que viviendo sociable y política vida, olviden aquellas antiguas y bárbaras costumbres que su rusticidad les persuade.

A este fin dispuso nuestro católico monarca que los indios de pueblos viviesen en sus reducciones, formando en ella comunidades para que el trato y policía los domesticase y se consiguiese con formalidad instruirlos en los dogmas católicos y buenas costumbres; pero ha estado lejos de ponerse en práctica tan suave y cristiano método, pues hasta la presente no se ha verificado ni en un solo pueblo de donde resultan las perniciosas consecuencias que en el discurso de este informe haré presente á V. E.

Es indispensable. Exmo. Sr., el repartimiento de los indios, tanto para el cultivo de haciendas, beneficio y labores, como porque la ociosidad á que son naturalmente inclinados, les ocasionará menos arregladas costumbres y tambien porque la necesidad de no haber otra gente de que valerse para tan precisos ministerios, hace echar mano de ellos y repartirlos en los referidos ejercicios los que les fueran de mucho beneficio si no lo impidiera el desórden con que hasta ahora se ha practicado el modo observado á pedimento de los mineros y labradores á quienes ha parecido impracticable el repartimiento de cuatro por ciento que S. M. previene por ser número muy corto para la abundancia de minas y labores, y necesitar estas de mas operarios, han dado á los gobernadores mandamientos tan continuos que muchas veces se reparten de un pueblo mas indios de los que tiene; de aquí se sigue que saliendo á cumplirlos faltan de sus pueblos en el oportuno tiempo que habian de hacer sus siembras, y pasado éste se quedan exhaustos de granos para su anual manutencion cuya considerada falta les obliga á no volver

á ellos, quedarse en los reales de minas ó vecindarios de españoles, y por este motivo se advierten dichos pueblos desolados con tanto extremo, que ya se ha verificado en los pasados tiempos quedarse el padre misionero solo con nombre de tal en la mision, sin feligreses algunos y los que por amor del patricio se vienen cumplidos dichos mandamientos, la necesidad de bastimentos los hace que se retiren á los montes y sierras en busca de la silvestre caza, alimentos precisos para su manutencion. Esto nace, Exmo. Sr., de que como no viven arreglados en comunidad como S. M. ordena por lo que no siembran ni en comun ni en particular para los casos de escaseses de granos porque como llevo dicho en el tiempo que pudieran hacerlo se hallan precisados á cumplir los referidos mandamientos.

De su retiro á los montes aun son de mayor consideracion los daños que resultan, porque así retirados é inobedientes á los reverendos misioneros, ni asisten á misa, ni á la doctrina, ni á cumplir con los preceptos de nuestra santa madre Iglesia, y cada día se va haciendo mayor la inobediencia y por lo miserable de las tierras á donde se retiran pierden el respeto así á dichos misioneros como á los reales justicias, y lo que comenzó por necesidad de alimentarse, acaba con descarada rebeldía y lo mas lamentable es que olvidados de los preceptos de nuestra santa fé, apóstatan y vuelven á sus irregulares costumbres; así ha sucedido al presente con ochenta y tantas familias que se retiraron de la mision de Tomochi á las barrancas donde permanecen fuertes por lo fragroso de las montañas y rigoroso de las aguas, las que fenecidas se tomará la providencia conveniente para reducir las de nuevo á la repetida mision; de esto se sigue que como estos acontecimientos suceden á vista de los indios gentiles con quienes se mezclan, se hace casi imposible la reduccion, pues no se esconde á su rusticidad y han ya jurado dichos gentiles que no quieren reducirse para experimentar los tratamientos que hacen á los convertidos, con lo que se obstinan pertinaces en su barbaridad.



De aquí nace el grave cuidado con que he estado en este gobierno de tres meses á esta parte, porque habiéndose retirado tanta multitud de indios de sus poblaciones, los unos entre gentiles y los otros á las sierras y barrancas (no sin voces de alzamiento), me ví precisado á despachar á la pacificacion de la provincia de la Tarma en compañía de su general á D. Antonio Casuyo, secretario de gobernacion y guerra de este reino, quien se ha portado con tanto esmero y cuidado en el exacto cumplimiento de la obligacion para que se le destinó, que, á Dios gracias, se hallan al presente reducidos á sus pueblos todos los retirados á escepcion de aquellas ochenta y tantas familias dichas por las razones que arriba dejo apuntadas, ni es menos digno de reflexionar que solo en el presente año, procurando algun remedio á la desolacion de los pueblos que cada dia se advierte mayor, hice reducir á los suyos doscientas ó mas familias que se hallaban en esta villa y sus inmediaciones, y pude averiguar las otras muchas que faltan de sus congregaciones; pero no el lugar en donde se hallan, porque cumplidos dichos mandamientos á que son enviados por no parecer en dichos sus pueblos, reusan volver á ellos y les es fácil conseguirlo por el ningun cuidado que se ha tenido en materia tan digna de repararse.

Como lo es tambien lo que acontece en los pagamentos que se hacen de su personal trabajo á los referidos indios que por mandamiento se reparten en minas y labores, pues previniendo como previene S. M. que estos se entiendan desde el dia que salen de sus pueblos, regulándoles á cinco leguas por dia para llegar á donde son remitidos á trabajar, dándoles los necesarios alimentos para el camino, son pocos los que cumplen tan soberano como justificado mandamiento y muchos que si lo ejecutan despues de cumplido el mandamiento les hacen trabajar mas de los dias que los mantuvieron caminando y lo mas lastimoso es que acabando el trabajo les pagan en libranzas para sus habilitadores los mineros y labradores donde les pagan en géneros que

tiene el mercader, y que ni siquiera ha menester el indio; y esto dándoles dichas libranzas las mas veces para esta villa por lo que, y la distancia crecida suele haber, necesitan de caminar muchas leguas.

Todos los inconvenientes dichos que á cada paso resultan, me han movido, Exmo. Sr., á esta representacion atendida la real voluntad que así lo dispone y manda para que, advertido, la superior acertada determinacion de V. E., provea el conveniente remedio, lo que así me parece por el conocimiento que me asiste de este reino, propondré para que reflexionados con su prudente y maduro acuerdo tengan lugar los que hallase proporcionados.

El primero es que en todos los pueblos se funden comunidades como está dispuesto por S. M. para que viviendo los indios sociable politica vida y se evite su retiro á las sierras y barrancas como se ha experimentado hasta aquí por no haber puesto en práctica el real mandato.

El segundo se les señalen tierras en la conformidad que así mismo se les está determinado por las reales leyes de estos dominios porque la práctica que se ha observado ha sido necesario señalarles seiscientas varas por cada viento haciendo centro la iglesia del pueblo sin atender ó no á que sean de pan llevar, de que se sigue que los pueblos de indios, fundados en sierras ó tierras fragosas como en ellas no pueden haber sus siembras, se retiran de ellos á buscarlas al propósito de que se origina su poca asistencia en los de sus reducciones de los que se huyen y se van á despoblado.

El tercero, que en cada pueblo hagan escuela para que los pequeños asistiendo á ella, aprendan á leer y rezar é instruirse en hablar la lengua castellana, cuyo maestro se alimente de los bienes de comunidad y sea exento de salir á mandamientos ni otras ocupaciones del pueblo, y que solo tenga la de enseñar y doctrinar á los indios mientras se hallan capaces de trabajar.

El cuarto, que para que las comunidades permanezcan, seani



obligados mutuamente todos los misioneros y gobernadores de los pueblos á inquirir, saber y preguntar, que indios vagamundos se hallan en sus misiones; y sabedores que sean de los de su domicilio, los remitan á su misionero y gobernador, en lo que se escusará que anden vagantes de unos en otros pueblos, y se conseguirá que asistan en ellos y sus comunidades.

El quinto, que ningun labrador, vecino ó minero de cualesquiera lugar ó real que sea, pueda tener indio en su servicio alguno de pueblo si no es el tiempo señalado en los mandamientos.

El sexto, que porque el cuatro por ciento que su majestad tiene asignado para los mandamientos se considera no suficiente para la abundancia de labores, minas, haciendas, carboneras y otros ejercicios para cuyo corriente son necesarios los indios se puedan librar mandamientos de la tercia parte que hubiere en cada pueblo quedando las dos restantes para su seguridad y asistencia y que cada mes se remuden las cuadrillas, reduciéndose al pueblo la primera y subsistiendo otra en su lugar, por cuya circunstancia existirá trabajando fuera la una y las dos asistirán continuas á su pueblo.

El séptimo, que con cada cuadrilla que del pueblo saliere por mandamiento, salga uno de los indios viejos afectos á él, quien con nombre de capitan tenga solo el cuidado de que los que sacare (cumpliendo el mandamiento) sean reducidos á su poblacion; que dicho capitan tenga el mismo salario que los demas.

El octavo, que para que el gobernador del reino de quien es privativo librar los mandamientos pueda librarse ó arreglarse á hacerlo respectivo á la tercera parte de los indios de cada pueblo los ministros misioneros y gobernadores de ellos sean obligados á remitirle anualmente cuenta formal del número que hay capaces de trabajar y asimismo relacionar del estado de cada uno de dichos pueblos; si en ellos se observan ó no los particulares contenidos en esta instruccion, y en caso de no

observarse puntualmente espresen con toda claridad quien lo impide ó el motivo que hay para ello, con lo que informado de todo dicho gobernador del reino pueda prontamente ocurrir con el remedio que se necesite, lo que se conseguirá todos los años con dicho informe y principalmente si concurre á ello el superior órden de V. E., acompañado de patente de los reverendos padres provinciales para los respectivos misioneros sus súbditos sobre que así lo ejecuten precisamente.

El nono, que á la persona que llevase los mandamientos á los pueblos no se les entreguen los indios que nominare sin que primero los racione segun el número que fuere y á distancia que hubieren de caminar hasta llegar á las partes donde son enviados á cumplirlos y lo mismo ejecuten en la vuelta á dichos pueblos arreglándose á las cinco leguas por dia que su majestad manda.

El décimo, que las dos tercias partes de indios que quedaren en los pueblos sean obligados á sembrar las sementeras de comunidad y cuidar de las particulares de los que se hallaren en los mandamientos para que las primeras sirvan de comun beneficio de los viejos enfermos é impedidos y al comun en el caso de escasez de bastimentos, y cuando no sea para estos efectos necesaria su procedido, se consuma en el mas decente culto divino y mejor ornato de su iglesia.

El undécimo, que porque con el título de protectores que tienen de los indios algunos de los capitanes presidarios se ha experimentado gravísimo perjuicio, convirtiéndolas en propias utilidades; con nombre de protectores los sacan de sus pueblos y los reducen como á gañanes de sus haciendas y labores, viviendo en estas algunas rancherías, y para que esto se evite de ningun modo pueden dichos capitanes protectores ni alcaldes mayores sacar indios de parte alguna ni dar mandamientos; para que salgan á trabajar á los hacendados que los necesitaren los hayan de pedir al gobernador del reino, quien les ha de mandar librar los despachos ó mandamientos y no otro alguno,



que estén advertidos los misioneros y gobernadores de los pueblos de no dar cumplimiento á mandamientos que no sean de este gobierno, para que así se evite la perniciosa costumbre introducida hasta la presente de librar mandamientos los capitanes y justicias, por cuya razon no suelen tener cumplimiento los que libra el gobernador, que es quien puede haberlo, y ejecutándose todo solo por su mano se guardará el órden que necesita la observancia de lo propuesto, cuyo establecimiento consiste en que se practique bajo de una cuerda.

El duodécimo, que para que tenga el debido cumplimiento lo que V. E. determinare sobre lo propuesto, todos los ministros, mineros, capitanes y alcaldes mayores, gobernadores de los pueblos, tengan en su poder un tanto de la deliberacion de V. E. y arreglados operen en todo lo contenido.

Estos Exmo. Sr., son los medios mas eficaces á mi ver para que se se consiga el deseado fin de que se pongan tranquilas estas provincias, y sus naturales tratados con la benignidad y atencion que el piadosísimo real ánimo de su majestad tiene prevenido, á cuyo paternal afecto el apreciable renombre de hijos, cuya práctica aunque al principio se considere dificultosa en lo comun no lo será, principalmente por aquellos pueblos mas bien reducidos y afectos á los españoles; con cuyo ejemplo enseñados los demas y con la esperiencia del bien que les resulta, irán poco á poco reduciéndose á vivir sociablemente, y conseguido que sea, tendrán alguna quietud los demas; que propongo, mayormente cuando todos los medios dichos resultan en su beneficio, que solo les hará entender la evidencia; ésta me ha enseñado que solo así podrán con verdad decirse conquistadas estas remotas naciones, pues de lo contrario cada dia se han de experimentar los alborotos que al presente ha padecido la Taraumara con el retiro de sus naturales entre gentiles y estos que siempre están á la vista de lo que pasa por los reducidos, viendo su buen tratamiento podrá servirles de estímulo á su reduccion, principalmente si advirtieren que las

formadas comunidades ceden con su trabajo en propias utilidades de los vecinos, viudos y enfermos é impedidos y tienen de los comunes bienes los alimentos: atractivo en ellos no de los de menor consideracion y que fácilmente podrá conseguirse con las sementeras de comunidad cuyos frutos bajo la custodia del ministro y gobernador podrán consumirse en tan precisas distribuciones, en todo lo cual parece se cumplirá lo mandado por su majestad, y este reino por las repetidas inquietudes con que es molestado de los bárbaros, logrará algun sosiego y la tranquilidad que deseamos y yo especialísima complacencia de que esta representacion hallará en V. E. la aceptacion que su conocido celo en servicio de su majestad me prometo, á cuya determinacion sujeto en el todo mi sentir, quedando mi obediencia en el todo deseosa de emplearse en los superiores mandatos de V. E. para su debido obediencia y ejecucion; me parece que para lo que hubiere de determinar sobre el asunto, seria muy del caso el comunicarlo á los reverendos padres superiores de los misioneros, en cuyo régimen (por el amor con que los miran los naturales) me persuado consistirá el feliz éxito.—Nuestro Señor guarde á V. E. en su mayor grandeza muchos años.

San Felipe el Real, Setiembre 1º de 1744.